Radicado 2017-00363
Interlocutorio No. 255

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dos de agosto de dos mil veintiuno

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que interpone el Edificio Residencial Lalik P.H., frente al auto fechado 23 de junio de 2021, notificado por estados electrónicos No. 65 del 2 de julio de la presente anualidad, por medio de se fija fecha para audiencia inicial para el día 24 de agosto de 2021.

Del recurso

Expone el recurrente que el 21 de mayo de 2021 el representante legal del Edificio Residencial Lalik PH. le confirió poder para representarlo en el proceso.

Dice que por correo electrónico remitido al juzgado el 25 de mayo de 2021, radicó poder especial y memorial en el que solicitó la notificación personal del auto admisorio de la demanda y el envío del expediente digital para realizar la contestación de la demanda dentro del término concedido, recibiendo en la misma fecha respuesta del juzgado acusando recibo del correo electrónico.

Afirma que, pese a que solicitó la notificación personal de la demanda, aportando el poder, nunca recibió correo electrónico con copia del auto admisorio de la demanda para darse por enterado sobre la notificación personal, así como tampoco recibió el expediente digital para contestar la demanda.

Dice que el 2 de julio de 2021, se notifica auto por el cual se da por notificado el Edificio Lalik, cercenándose su derecho al debido proceso, por restringir el derecho a presentar respuesta a la demanda, aportar pruebas conducentes y desvirtuar las pretensiones del demandante, en ejercicio del derecho de contradicción.

Por lo expuesto, solicita reponer el auto del 23 de junio de 2021, por medio se da por notificado al Edificio Residencial Lalik P.H. y se programa audiencia y en consecuencia se surta la notificación personal o en su defecto por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y conceder el traslado.

Que de no reponer el auto objeto de apremio se conceda el recurso de apelación.

Réplica de la parte demandante:

La parte actora, descorrió el traslado del recurso, solicitando no reponer la decisión impugnada por el Edificio Residencial Lalik P.H, al afirmar que

la notificación personal fue cumplida en los términos dispuestos por el Decreto 806 de 2020, el 16 de febrero de 2021.

Asevera que adjunto a la notificación envió copia de la demanda con los anexos a la dirección de correo electrónico que se encuentran en los diferentes registros de la propiedad horizontal demandada, según se verifica en los certificados de la Cámara de Comercio de Medellín y de la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia de Medellín, de lo cual existe prueba en el expediente.

Indica que como si fuera poco, envió también citación a la demandada con la entrega física de los documentos referidos, a la dirección correspondiente al Edificio Residencial Lalik P.H., según prueba con documentos que adjunta a este escrito.

Concluye que es claro que el deber de notificación fue cumplido y acreditado por la demandante y que la demandada pretende aludir al hecho del desconocimiento de las demás piezas procesales puestas en su conocimiento, haciendo referencia a una falta de respuesta por parte del Despacho, cuando ya tenía en su poder el texto de la demanda, pretendiendo así recuperar términos y oportunidades perdidas.

Que, de acuerdo con lo expuesto, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación no están llamados a prosperar y por tanto se continúe el trámite del proceso, manteniendo las fechas que para la audiencia inicial fueron señaladas en auto del 23 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

Surtido el trámite legal correspondiente al escrito de reposición, se advierte preliminarmente que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez a fin de que se revoquen o reformen, debiéndose expresar en él las razones claras que lo sustentan y por las cuales se imputa el error en el proceder del juzgado.

En estos términos, se comprende que dicho recurso busca que el funcionario que profirió la decisión, sea quien vuelva sobre ella para que la reconsidere total o parcialmente, o si no era del caso, la mantenga en firme.

De otro lado, tenemos que conforme a lo ordenado en el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dispuso la forma en la que se pueden atacarse las diferencias que se presenten en cuanto a la forma de las notificaciones, y al respecto expresó:

> "…Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró

de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso…".

Conforme a lo referido en la norma, la forma procesal pertinente para atacar las notificaciones resulta ser la nulidad, el cual debe presentarse por la parte afectada, previo el cumplimiento de las normas procesales, que regulan la materia.

El caso concreto

De manera preliminar es imperativo advertir al libelista que el auto al que se refiere el recurso de reposición, señala fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, que fue programada para el día 24 de agosto de 2021, por lo que no se relaciona el auto con el motivo de reparo que expone en su escrito de reposición.

Pretende el libelista que sea resuelto un recurso frente a una constancia secretarial, cuando lo allí expresado, no hace parte del auto que se impugna, solo se trata de una información emitida por la secretaria del despacho sobre los trámites surtidos dentro del expediente y por tanto, no es una decisión del despacho susceptible de ser impugnada.

Ahora bien, respecto de lo que es motivo de inconformidad expresado por la parte actora, la norma contenida en el Decreto en cita, establece que el mecanismo para atacar una indebida notificación es la nulidad, consagrada en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, por lo que, acogiéndose a tal precepto, debió en su oportunidad acudir a tal norma para tal efecto.

Así las cosas, evidenciamos que no existe motivo de reparo alguno que pueda afectar el auto que por medio del recurso de reposición y en subsidio el de apelación se ataca, puesto que no el mismo no tiene ninguna relación con lo dispuesto por el despacho frente a la fecha que se señaló para llevar a cabo la audiencia.

En plena garantía de los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia y conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, no encontramos otro recurso procedente para resolver la inconformidad expuesta por el actor, tan solo existe para la parte un camino a seguir para lograr lo que se propone por medio del recurso y es el incidente de nulidad, que pudo ser interpuesto oportunamente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 135 ibidem.

Así las cosas, no encuentra el despacho argumentos jurídicos y probatorios válidos para reponer el auto en cuestión, por lo que no se repondrá el auto objeto de reparo.

Frente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, el mismo no procede, conforme lo dispone el artículo 321 del Código General del Proceso. En virtud de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1. No reponer el auto objeto de apremio, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2. Negar por improcedente el recurso alzada.

Notifíquese

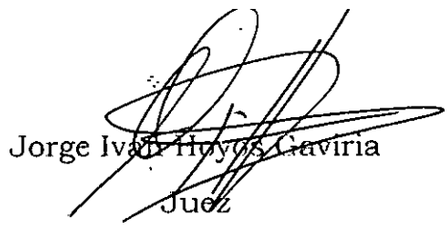

Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

Mvqm.